



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado : MARIA AMALIA MORENO DIMATE  
Radicado : 2021-00698

Al reunir la anterior solicitud de demanda ejecutiva acumulada los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las condiciones previstas en el artículo 463 ibidem y teniendo en cuenta que del título base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- PRIMERO.- ACUMULAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP en contra de MARIA AMALIA MORENO DIMATE.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP en contra de MARIA AMALIA MORENO DIMATE, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.384.316), correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 2548-2, más los intereses moratorios exigibles desde el 31 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses corrientes causados entre el 17 de julio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación de esta providencia a la demandada por estado, de conformidad con el artículo 148 inc. 2º numeral 3º del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.- ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MARIA AMALIA MORENO DIMATE, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 ibidem.

Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

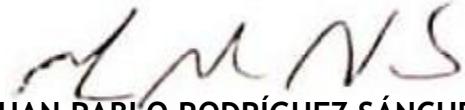
**QUINTO.- NEGAR** la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso adelantado por este despacho judicial al cual se acumula, toda vez que, con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos que aquí se ejecutan, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º literal a del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP